



DOSIER ESPECIAL

**ÚLTIMA VERSIÓN DEL REAL DECRETO DE
TRONCALIDAD DEL MINISTERIO DE SANIDAD**

VIERNES DÍA 11 DE FEBRERO DE 2011



Proyecto RD previo Consejerías
24 de enero de 2011.

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA INCORPORACIÓN DE CRITERIOS DE TRONCALIDAD EN LA FORMACIÓN DE DETERMINADAS ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA SALUD, LA REESPECIALIZACIÓN TRONCAL Y LAS ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA.

El desarrollo del Título II de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, se ha plasmado en importantes cambios en el sistema español de formación sanitaria especializada, algunos de los cuales ya se han llevado a cabo a través de diversas normas como son el Real Decreto 450/2005, de 22 de abril sobre especialidades de Enfermería; el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada y, más recientemente, el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.

Este real decreto constituye un paso de indudable importancia en el citado proceso al tener entre sus objetivos el desarrollo del artículo 19 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, que prevé, manteniendo en todo caso el sistema formativo de residencia, la posibilidad de agrupar las especialidades incorporando criterios de troncalidad en la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, en la misma línea en que ya lo vienen haciendo determinados países de la Unión Europea.

La troncalidad implica un cambio estructural del sistema en la medida en que requiere un nuevo enfoque de las actuales unidades docentes que incorpore criterios de troncalidad, conforme a nuevos requisitos generales de acreditación y nuevos programas formativos adaptados a los dos periodos, troncal y específico, que integrarán la formación completa en las especialidades troncales. Asimismo, la troncalidad supone, sobre todo, un cambio cultural de primera magnitud con el que se pretende que los profesionales sanitarios, a través de una formación troncal común, aprendan a abordar, desde las primeras etapas de su formación especializada, los problemas de salud de una manera integral y a trabajar de la forma más adecuada para poder proporcionar una atención sanitaria orientada a la eficaz resolución de los procesos de los pacientes, con el enfoque multiprofesional y multidisciplinar que el estado actual de la ciencia requiere. Con ello se pretende, asimismo, la flexibilización del catálogo de especialidades en Ciencias de la Salud, que en muchos casos se han configurado como compartimentos estancos aislados



entre sí, derivando en un encasillamiento excesivo de los profesionales y en dificultades para el abordaje de los problemas de salud en equipos multidisciplinares de especialistas. El presente real decreto se basa, por tanto, en una visión integral de las personas que demandan la atención sanitaria, posibilitando así una mejora en la calidad asistencial y en la seguridad de los pacientes.

Junto con la troncalidad, este real decreto desarrolla lo previsto en el artículo 23 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, regulando los aspectos esenciales de los procedimientos de reespecialización de los profesionales que prestan servicios en el Sistema Sanitario para adquirir un nuevo título de especialista del mismo tronco. La posibilidad de reespecialización será, sin duda, un elemento motivador para nuestros profesionales al mismo tiempo que dotará a las administraciones sanitarias de una herramienta útil para abordar los necesarios procesos de racionalización y actualización de las plantillas de los centros sanitarios adscritos a las mismas.

Asimismo, este real decreto desarrolla los artículos 24, 25 y 29 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, relativos a las áreas de capacitación específica, lo que permitirá a nuestros profesionales profundizar en aquellas facetas que demanda el proceso científico en el ámbito de una o varias especialidades en Ciencias de la Salud. Las áreas de capacitación específica se configuran, por tanto, como un elemento clave en el sistema de formación sanitaria especializada diseñado por la citada Ley, no solo porque va a posibilitar la alta especialización de los profesionales, sino también porque la incorporación de criterios de troncalidad va a determinar que el residente, al concluir el periodo formativo de la especialidad en la que ha obtenido plaza, tenga un perfil profesional más amplio, generalista y global, por lo que las áreas de capacitación específica serán un elemento natural de profundización y perfeccionamiento de la formación en el proceso de desarrollo de los profesionales sanitarios.

Por lo que se refiere al mapa de especialidades que figura en el anexo I de este real decreto, hay que tener en cuenta que la finalidad del mismo no es la de crear nuevos títulos de especialista, sino la de agrupar por troncos las especialidades que figuran relacionadas en el anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, en cuya formación se incorporan criterios de troncalidad. La creación de nuevas especialidades que demande el sistema sanitario y su incorporación, en su caso, a un tronco, requiere un debate específico y una regulación normativa propia que aborde las diversas cuestiones que plantee su creación.

El desarrollo de las previsiones de este real decreto debe ir acompañado de una decidida apuesta de las administraciones sanitarias por la incorporación de elementos de innovación docente y del uso de las tecnologías de la información y comunicación, para potenciar la calidad de nuestro modelo formativo, el pensamiento crítico de los profesionales, la seguridad de los pacientes y una mayor eficacia y eficiencia en el proceso de adquisición de las competencias necesarias para el adecuado ejercicio de las profesiones sanitarias.



El presente real decreto ha sido debatido e informado por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, en la que están representadas además de las consejerías de sanidad/salud de las distintas comunidades autónomas, los Ministerios de Defensa; Economía y Hacienda; Educación; Política Territorial y Administración Pública; Trabajo e Inmigración; y Sanidad, Política Social e Igualdad.

Este real decreto se ha sometido a informe tanto de las organizaciones colegiales de médicos, de farmacéuticos, de psicólogos, de odontólogos y estomatólogos, de enfermeros, de químicos, de biólogos y de físicos, como de los órganos asesores de los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad y de Educación, en materia de formación sanitaria especializada, del Foro Marco para el Diálogo Social al que se refiere el artículo 35.3. a) de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, dando trámite de audiencia a las organizaciones sindicales representadas en el mismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad, Política Social e Igualdad y de Educación, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día -----.

DISPONGO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto:

1. Desarrollar el artículo 19 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, regulando la incorporación de criterios de troncalidad en la formación de determinadas especialidades en Ciencias de la Salud, así como los órganos asesores, criterios de organización y otras características propias del régimen formativo troncal.

2. Desarrollar el artículo 23 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, regulando el procedimiento para la obtención de un nuevo título de especialista, mediante la formación en una especialidad perteneciente al mismo tronco que el del título de especialista que se ostenta.



3. El establecimiento de áreas de capacitación específica y el procedimiento de obtención de los diplomas oficiales de dichas áreas, con sujeción a lo previsto en los artículos 24, 25 y 29 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

CAPITULO II

De la troncalidad

Artículo 2. *Régimen de formación troncal, concepto y caracteres generales.*

1. La troncalidad en el ámbito de las especialidades en Ciencias de la Salud consiste en la determinación, a través de un programa oficial de formación troncal, de las competencias nucleares y comunes a varias especialidades, permitiendo su agrupación en tramos formativos que reciben la denominación de troncos. La citada agrupación posibilita una formación uniforme de los residentes de las especialidades del mismo tronco durante un periodo no inferior a dos años, del tiempo total de formación establecido para cada una de ellas.

2. La formación completa en las especialidades en Ciencias de la Salud adscritas al régimen de formación troncal, comprende dos periodos sucesivos de formación programada, uno, de carácter troncal y otro, de formación específica en la especialidad de que se trate.

3. Sin perjuicio de las especificidades previstas en este real decreto, a las especialidades troncales les será de aplicación el régimen jurídico integrado por las disposiciones generales que regulan la formación sanitaria especializada, en los términos previstos en el Capítulo III, del Título II, de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 3. *Especialidades troncales y determinación de troncos.*

1. Tienen carácter troncal las especialidades en Ciencias de la Salud que se relacionan en el anexo I, clasificadas en los troncos que en dicho anexo se determinan.

2. Las modificaciones del anexo I de este real decreto debidas a la creación, supresión, fusión, cambio de denominación de troncos, o a la determinación de las especialidades que se integran en cada uno de ellos, se aprobarán por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad, y con los informes previos del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

Las modificaciones del citado anexo se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”, mediante orden del Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad.



Artículo 4. *Programas formativos y acreditación de unidades.*

1. El programa formativo de cada tronco se elaborará por la comisión nacional troncal que en cada caso corresponda y se aprobará por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad con sujeción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

2. Los programas formativos troncales se impartirán en unidades docentes de carácter troncal a las que les serán de aplicación, con las necesarias adaptaciones, lo previsto en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero. Dichas unidades cumplirán los requisitos generales de acreditación del correspondiente tronco aprobados por los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad y Educación, con sujeción a lo previsto en el artículo 26.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

3. El programa formativo del periodo de formación específica de las especialidades troncales se elaborará por la comisión nacional de la especialidad de que se trate y se aprobará por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, con sujeción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

La formación específica en las especialidades troncales se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que en los programas formativos de dicho periodo se incluyan competencias comunes a dos o más especialidades que compartan periodos formativos o algún ámbito de actuación profesional similar o afín.

4. Los programas formativos del periodo de formación específica se impartirán en unidades docentes acreditadas para la formación en la especialidad de que se trate, a las que les será de aplicación lo previsto en el artículo 26 de la Ley 44/2003 y los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

5. Los programas formativos de tronco y los del periodo de formación específica, además de las competencias propias de cada uno de ellos, incluirán competencias de carácter genérico o transversal, comunes a todas las especialidades en Ciencias de la Salud. El proceso de adquisición de dichas competencias se extenderá a todo el periodo formativo y se desarrollará en las unidades docentes acreditadas.

Las competencias de carácter genérico o transversal se determinarán por un grupo de trabajo del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, creado a tal efecto.

6. En el Registro público de centros acreditados al que se refiere el artículo 32.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, se inscribirán las unidades docentes troncales y las del periodo de formación específica acreditadas. En dicho registro se



harán constar los datos relativos a la capacidad docente de la unidad, expresada en el número de residentes/año, los dispositivos que la integran, y los itinerarios formativos tipo propuestos por la correspondiente comisión de docencia, a efectos de su acreditación.

Los cambios que se produzcan en las unidades docentes con posterioridad a su acreditación inicial se notificarán al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, que ordenará su inclusión en el mencionado registro.

Artículo 5. *Comisiones de Docencia.*

Las comunidades autónomas adscribirán las unidades docentes de carácter troncal a una comisión de docencia ya constituida, o a una comisión de docencia específicamente creada para uno o varios troncos. En ambos supuestos estarán representados los tutores y residentes del periodo formativo troncal.

En las citadas comisiones de docencia podrán constituirse subcomisiones troncales. A tal fin, se tendrán en cuenta el número de especialidades y residentes que se forman en la unidad troncal de que se trate, el grado de dispersión y naturaleza de los dispositivos que la integren u otras características derivadas de criterios docentes y organizativos de la correspondiente comunidad autónoma.

A las comisiones de docencia que extiendan su ámbito de actuación a la formación troncal les serán de aplicación, con las necesarias adaptaciones y peculiaridades previstas en este real decreto, lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero. A este respecto, en los criterios generales a los que se refiere el artículo 10.1 de dicho real decreto, se incorporarán las modificaciones que procedan para su adecuación a las peculiaridades de las unidades docentes troncales, previendo la creación de una jefatura de estudios propia para aquellos supuestos en los que la comisión de docencia se haya constituido específicamente para uno o varios troncos.

Artículo 6. *Tutores.*

Los tutores del periodo de formación troncal serán especialistas en servicio activo de cualquiera de las especialidades que integren el tronco de que se trate, garantizarán el cumplimiento del programa formativo troncal y la aplicación de los criterios de evaluación a los que se refiere el artículo 7.1, de este real decreto, todo ello en el marco de lo previsto en los artículos 11 y 12 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

Con carácter general, los tutores troncales solo ejercerán sus funciones en el periodo formativo troncal.



El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, a través de la Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias incluirá, como área de formación prioritaria, actividades de formación continuada sobre formación troncal para especialistas en Ciencias de la Salud, con vistas a la captación de nuevos tutores y a la actualización de competencias de los ya existentes.

Artículo 7. *Evaluación.*

En materia de evaluación, a los residentes de las especialidades adscritas al régimen de formación troncal les será de aplicación el Capítulo VI del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, con las siguientes peculiaridades:

1. Los criterios/indicadores de evaluación a los que se refiere el artículo 28 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, se propondrán para el periodo de formación troncal por las comisiones nacionales troncales, reguladas en el artículo 8 de este real decreto.

2. El diseño y estructura básica del libro del residente se llevará a cabo, en lo que se refiere al periodo de formación troncal, por la comisión nacional troncal que en cada caso corresponda.

3. En las comisiones de docencia a las que se refiere el artículo 5 de este real decreto, se constituirá un comité de evaluación por cada tronco, cuya función será la de llevar a cabo las evaluaciones anuales del periodo formativo troncal.

Dicho comité tendrá la composición prevista en el artículo 19.2 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, salvo la vocalía señalada en el apartado d) del mismo que será sustituida por profesionales designados por la comisión de docencia, entre los que presten servicios en los dispositivos que integran la unidad docente troncal como especialistas de alguna de las especialidades del tronco de que se trate.

El número de profesionales a los que se refiere el párrafo anterior será como máximo, de cuatro, en el caso de troncos integrados por más de diez especialidades; de tres, en el supuesto de troncos integrados por entre cinco y diez especialidades; de dos, en el caso de troncos integrados por cuatro especialidades y de uno, en los demás troncos.

4. La evaluación del último año de tronco se llevará a cabo por el comité de evaluación al concluir el noveno mes de dicho periodo.

La evaluación positiva del periodo troncal permitirá que el residente realice una estancia elegida conjuntamente con su tutor o, en su caso, prevista en el programa oficial de la especialidad, en áreas de especial interés para su formación.



Concluida dicha estancia el residente continuará con el periodo de formación específica de especialidad.

Cuando la evaluación del periodo troncal sea negativa recuperable, dicha recuperación se llevará a cabo en los tres últimos meses del periodo de formación troncal. La evaluación positiva del periodo de recuperación permitirá al residente iniciar el periodo de formación específica.

En el supuesto de que el periodo de recuperación sea evaluado negativamente, se estará a lo dispuesto en el párrafo final del apartado 1, del artículo 22 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

5. Con carácter general, durante el periodo de formación troncal no se autorizarán rotaciones externas de las previstas en el artículo 21 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

6. Para su acreditación ante cualquier instancia y una vez concluido el periodo de formación específica en la especialidad de que se trate, el Registro Nacional de Especialistas en Formación hará constar en el certificado que se cita en el apartado 3, párrafo segundo, del artículo 3 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, el tronco cursado por el interesado, los años de que consta, así como una referencia a las disposiciones oficiales que determinan las especialidades integradas en el mismo.

Artículo 8. *Comisiones nacionales troncales. Naturaleza y funciones.*

1. Se crean, como órganos asesores adscritos a la Dirección General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, las comisiones nacionales troncales del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

Se constituirá una comisión nacional troncal por cada uno de los troncos que se relacionan en el anexo I de este real decreto.

2. Las comisiones nacionales troncales ejercerán las siguientes funciones:

a) Elaborar el programa formativo de tronco.

b) Determinar los criterios/indicadores generales de evaluación de tronco para su aprobación por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

c) Diseñar la estructura básica del libro del residente para el periodo de formación troncal con carácter previo a su aprobación por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.



d) Proponer medidas de mejora e incentivar el desarrollo de la formación troncal.

e) Informar, a petición del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, los requisitos generales y solicitudes de acreditación de las unidades docentes troncales.

f) Realizar cuantos informes les sean solicitados en relación con las funciones que les corresponden así como participar, en coordinación con el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, con los tutores y con los responsables de las comunidades autónomas en materia de formación sanitaria especializada, en la organización de actividades docentes para la implantación y desarrollo armonizado de la formación troncal.

g) Informar al Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y a su Comisión Permanente sobre la implantación, desarrollo y demás cuestiones derivadas de la incorporación de criterios de troncalidad en el sistema de formación sanitaria especializada.

h) Las funciones que se determinen en las disposiciones que regulen la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

Artículo 9. *Comisiones nacionales troncales. Composición y régimen de funcionamiento.*

1. Cada comisión nacional de tronco estará integrada por vocales representantes de las comisiones nacionales de las especialidades que lo integran, por vocales representantes de los residentes de las mismas y por vocales designados a propuesta de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

2. Los vocales propuestos por las comisiones nacionales de las especialidades que integran el tronco de que se trate, serán designados por el Director General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, de entre tres propuestos por cada una de dichas comisiones. Los vocales propuestos serán especialistas con experiencia en funciones de tutoría y en metodología docente, evaluativa y de calidad.

El número de dichos vocales será de uno por especialidad, en los troncos integrados por más de cinco especialidades y de dos, en los troncos integrados por cuatro o menos especialidades.



El nombramiento de estos vocales tendrá una duración de cuatro años, sin perjuicio de su prórroga por igual periodo de tiempo o de su renovación, en cualquier momento, cuando así lo proponga la comisión que propuso su designación.

3. Los vocales representantes de los residentes serán nombrados por el Director General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, elegidos por sorteo entre los 60 primeros residentes adjudicatarios de plaza en las pruebas anuales de acceso a plazas de formación sanitaria especializada, en cada uno de los troncos y, en su caso, titulaciones que se integran en los mismos. Sus nombramientos tendrán una duración igual a la de la formación troncal de que se trate.

El número de estos vocales será, como mínimo, de cuatro, en el caso de troncos integrados por más de diez especialidades; de tres, en el supuesto de troncos integrados por entre cinco y diez especialidades; y de dos, en el caso de troncos integrados por entre dos y cuatro especialidades.

4. Los vocales propuestos por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud serán designados por el Director General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, de entre los vocales de las comisiones nacionales de las especialidades integradas en el tronco de que se trate, designados según lo previsto en el artículo 28.1. b) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

El número de estos vocales será de dos, en el caso de troncos integrados por más de diez especialidades, y de uno, en los demás troncos.

El nombramiento de estos vocales tendrá una duración de dos años y carácter rotatorio en la forma que determine la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

5. El Director General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, por resolución motivada y oída la comisión nacional troncal de que se trate, podrá acordar la remoción de todos los vocales o de parte de ellos, por manifiesto incumplimiento de las obligaciones que les corresponda realizar como miembros de la comisión, o de sus normas de funcionamiento.

6. Las comisiones nacionales troncales funcionarán en pleno o en grupos de trabajo.

El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad podrá acordar que a los citados grupos de trabajo se incorporen personas expertas en la materia de que se



trate, designadas por el Director General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección del citado Ministerio.

Tanto las comisiones nacionales troncales como sus grupos de trabajo, además de reuniones presenciales, trabajarán y mantendrán los contactos que sean necesarios a través de las herramientas informáticas, de telefonía, u otros foros de comunicación disponibles en el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

En lo no previsto por este real decreto, el funcionamiento de las comisiones nacionales de tronco se adecuará al régimen previsto, para los órganos colegiados, en el Capítulo II, del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO III

De la reespecialización troncal para profesionales del Sistema Sanitario

Artículo 10. *Formación para una nueva especialización.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, los especialistas en activo, con al menos cinco años de ejercicio profesional como tales, podrán obtener un nuevo título de especialista en especialidad del mismo tronco que la que posean, según el procedimiento regulado en el presente capítulo.

Artículo 11. *Determinación de la oferta de plazas en formación.*

1. Las comunidades autónomas, como consecuencia de un estudio actualizado, formal y fundamentado de necesidades de especialistas que tenga en cuenta los estudios realizados a nivel estatal, identificarán aquéllas que se consideran deficitarias en sus respectivos ámbitos. Definidas las necesidades, se podrán ofertar plazas en formación en dichas especialidades a facultativos en activo de otras especialidades del mismo tronco y comunidad autónoma, para obtener el correspondiente título oficial de especialista.

2. A la vista de las conclusiones del mencionado estudio, las comunidades autónomas, según la capacidad docente disponible que tengan en cada momento, propondrán a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud las plazas de formación acreditadas y dotadas económicamente, que se ofertarán a reespecialización.

El cupo anual de plazas en formación que integrará la oferta de reespecialización para todo el Estado, no podrá ser superior al 2% de las ofertadas anualmente para la totalidad de las especialidades troncales, según lo previsto en el



artículo 22.5 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, correspondiendo a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud su reparto entre las distintas comunidades autónomas que lo hayan solicitado.

3. Cuando el número de plazas en formación incluidas en la oferta de reespecialización que se cita en el apartado anterior, sea inferior al que resulte de lo previsto en el apartado 1, dichas plazas se podrán distribuir entre las ofertas anuales de ejercicios sucesivos, en los términos que acuerde la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 12. Selección de adjudicatarios de plazas en formación por el sistema de reespecialización.

1. Corresponde a las comunidades autónomas regular los procedimientos de selección para la adjudicación de plazas en formación, por el sistema de reespecialización, a profesionales que ejerzan en instituciones sanitarias de sus respectivos ámbitos, en especialidades que pertenezcan al mismo tronco.

2. En los citados procedimientos podrá preverse que los facultativos seleccionados adquieran el compromiso, una vez obtenido el correspondiente título de especialista, de presentarse durante un periodo no superior a cuatro años, a los procesos de selección convocados en la correspondiente comunidad autónoma, en los que se oferten plazas de especialista de la titulación obtenida en un procedimiento de reespecialización.

3. Asimismo, corresponde a las comunidades autónomas la distribución anual de adjudicatarios de plazas en formación cuando se produzca el supuesto previsto en el artículo 11.3.

Artículo 13. Determinación del programa formativo.

1. Las comunidades autónomas remitirán la relación de adjudicatarios de plazas en formación que resulte de lo previsto en los artículos anteriores, a la Dirección General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, junto con sus currículos profesionales y formativos y, en su caso, con las propuestas de planes formativos individuales, adaptados a las circunstancias de cada caso.

2. La citada Dirección General, tras efectuar la oportuna inscripción en el Registro Nacional de Especialistas en Formación, trasladará los expedientes a las correspondientes comisiones nacionales de especialidad para que, teniendo en cuenta las propuestas formuladas, en su caso, por las comunidades autónomas, propongan a la mencionada Dirección General los planes formativos adaptados a las circunstancias de cada profesional.



Cuando la comisión nacional considere que la documentación y currículos profesionales de los aspirantes no aportan suficientes elementos de juicio para la adecuada configuración del programa adaptado, podrá requerir de los interesados y de los centros donde éstos hubieran prestado servicios, la documentación o información complementaria que estime conveniente.

Con carácter general, la duración del programa formativo adaptado, en el que se especificarán las áreas deficitarias y actividades supervisadas que debe llevar a cabo el interesado en unidades docentes acreditadas para la docencia, será equivalente al fijado en el programa oficial para el periodo de formación específica de la especialidad de que se trate.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando la comisión nacional considere, a la vista del curriculum profesional, formativo e investigador del interesado, de las actividades de formación continuada acreditadas, y de la propuesta que, en su caso, formule la comunidad autónoma, que el interesado ha adquirido parcialmente competencias incluidas en el programa formativo del citado periodo, se pronunciará, a través de la propuesta de plan formativo individualizado, sobre las competencias ya adquiridas, proponiendo las áreas deficitarias y actividades supervisadas que debe llevar a cabo el solicitante y el periodo en el que deben adquirirse aquellas que sean necesarias para completar la formación en la especialidad de que se trate. En estos supuestos, el periodo formativo en el que se imparta el programa adaptado no podrá ser inferior al 50 % del periodo que corresponde a la formación específica de la nueva especialidad.

3. El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad aprobará el plan formativo adaptado y lo trasladará a la correspondiente comunidad autónoma que adoptará las medidas necesarias para su ejecución.

4. La comunidad autónoma comunicará el resultado de la prueba de evaluación de la competencia que se cita en el artículo siguiente, al Registro Nacional de Especialistas en Formación para que, en caso de evaluación positiva, se adopten las medidas necesarias con vistas a la concesión del correspondiente título de especialista por el Ministerio de Educación.

Cuando la evaluación fuera negativa el interesado tendrá derecho a solicitar la realización, por una sola vez, de una prueba extraordinaria ante la comisión nacional de la especialidad de que se trate. Las características y fecha de celebración de dicha prueba se notificarán al interesado con, al menos, un mes de anticipación.

Artículo 14. Régimen Jurídico aplicable durante el periodo formativo de reespecialización.

1. Quienes cursen el programa adaptado tendrán, sin perjuicio de la reserva de su plaza de origen, la consideración de residentes a los que les será de



aplicación el régimen jurídico contenido en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia, así como las previsiones contenidas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, salvo las relativas a la evaluación final que se sustituirá por una prueba de evaluación de la competencia del aspirante en el campo de la nueva especialidad, en los términos que determine la correspondiente comunidad autónoma.

Con la finalidad de favorecer los procesos de reespecialización regulados en este capítulo, las comunidades autónomas podrán adoptar medidas que permitan compensar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que venía percibiendo el interesado en su puesto o plaza de origen y las asignadas a la plaza en formación de que se trate.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, el título de especialista obtenido a través del procedimiento de reespecialización se inscribirá en el Registro Nacional de Especialistas en Ciencias de la Salud.

3. No se podrá acceder al tercero ni a sucesivos títulos de especialista por este procedimiento, hasta transcurridos al menos ocho años, desde la obtención o denegación del anterior.

4. Las comunidades autónomas que tengan una capacidad docente reducida en las especialidades deficitarias de su ámbito, podrán suscribir acuerdos de colaboración para que sus especialistas en activo puedan participar, con sujeción a las previsiones de este capítulo, en los procesos de reespecialización de otras comunidades autónomas que cuenten con una capacidad docente acreditada que permita dicha reespecialización.

CAPITULO IV

De las áreas de capacitación específica

Artículo 15. Concepto de área de capacitación específica.

Las áreas de capacitación específica de las especialidades en Ciencias de la Salud son el conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes añadidos en profundidad o en extensión a los exigidos por el programa oficial de una o varias especialidades, siempre y cuando ese conjunto de competencias se hubiera desarrollado sobre una parte del contenido de dichas especialidades, sea objeto de un interés asistencial, científico y social relevante, y cuente con la especial dedicación profesional de un número significativo de especialistas.

No podrán tener la consideración de áreas de capacitación específica aquellas áreas funcionales de una determinada profesión o especialidad que, de



acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, hayan sido objeto de reconocimiento a través de Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada.

Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de que la formación continuada acreditada a través de dichos diplomas, pueda ser reconocida en aquellos supuestos en los que se constate que las competencias adquiridas coinciden parcialmente con las exigidas por el programa formativo de un área de capacitación específica.

Artículo 16. *Creación de áreas de capacitación específica.*

1. Para la creación de un área de capacitación específica será necesario que concurren los siguientes requisitos:

a) Que represente un incremento significativo de las competencias profesionales exigidas por los programas oficiales de las especialidades implicadas en su creación.

b) Que exista un interés social y sanitario en el desarrollo de una específica actividad profesional y asistencial en el área correspondiente que implique la dedicación a la misma de un número significativo de especialistas.

A fin de valorar la idoneidad de la creación de un área de capacitación específica, las comisiones nacionales de las especialidades que la hayan propuesto emitirán informe preceptivo y fundamentado sobre los requisitos que se citan en las letras a) y b), y sobre otros aspectos de interés que justifiquen su creación.

2. Se crean las áreas de capacitación específica que se incluyen en el anexo II, en el que asimismo se determinan la especialidad o especialidades en cuyo ámbito se constituyen.

Las modificaciones del anexo II de este real decreto debidas a la creación, supresión, fusión, cambio de denominación de áreas de capacitación específica, o a la determinación de las especialidades en cuyo ámbito se constituyan, se aprobarán por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad y de Educación, con los informes previos del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y de la organización u organizaciones colegiales que correspondan.

Las modificaciones del citado anexo se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”, mediante orden del Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad.

Artículo 17. *Diploma de área de capacitación específica.*



1. El diploma de área de capacitación específica tiene carácter oficial y validez en todo el territorio nacional; se expedirá por el Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad, y su posesión será necesaria para utilizar de modo expreso la denominación de especialista con capacitación específica en el área de que se trate.

2. El diploma de área de capacitación específica y su denominación en los términos previstos en el artículo 16.2, serán de utilización exclusiva por los profesionales que los ostenten, sin que su denominación pueda inducir a confusión con otros títulos oficiales.

Artículo 18. Requisitos generales para la obtención y vías de acceso a los diplomas de área de capacitación específica.

1. Para obtener el diploma de área de capacitación específica será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en posesión del título de especialista en alguna de las especialidades en Ciencias de la Salud en cuyo ámbito se constituya el área de capacitación específica, y acreditar un mínimo de cinco años de ejercicio profesional efectivo como tal especialista, con posterioridad a la obtención de dicho título.

b) Acceder a la formación en el área de capacitación específica por alguno de los procedimientos que se citan en el apartado 2 de este artículo.

c) Haber cumplido los objetivos y adquirido las competencias previstas en el programa formativo de área de capacitación específica.

d) Obtener, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, una evaluación favorable en la prueba de evaluación de la competencia profesional del interesado en el área de que se trate.

2. El acceso al diploma de área de capacitación específica se llevará a cabo bien, a través de una vía de formación programada en los términos previstos en los artículos 22 al 26, bien, a través de la vía de formación no programada que se regula en los artículos 27 al 30.

Artículo 19. Programas de formación en áreas de capacitación específica.

1. El programa formativo de cada área de capacitación específica será propuesto por el comité de área que corresponda y se aprobará por el Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad, previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.



2. El programa establecerá los objetivos formativos -cualitativos y cuantitativos- y las competencias que progresivamente ha de alcanzar el aspirante al diploma, a través de un ejercicio profesional específicamente orientado a la correspondiente área de capacitación específica, así como su duración.

Cuando así lo aconsejen las características propias del área de capacitación específica, podrán señalarse distintas duraciones y recorridos formativos en función de la especialidad de procedencia.

Los programas de formación de las distintas áreas de capacitación específica serán periódicamente revisados y actualizados y una vez aprobados, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 20. Comités de área de capacitación específica. Naturaleza y funciones.

1. Se crean como órganos asesores adscritos a la Dirección General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, los comités de área de capacitación específica del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

Se constituirá un comité por cada una de las áreas que se creen de acuerdo a lo dispuesto en este real decreto.

2. Los comités de área ejercerán las siguientes funciones:

a) Proponer el programa formativo en el área correspondiente, incluida su duración y diseñar la estructura básica del libro del especialista en formación en área de capacitación específica.

b) Informar, a petición del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, los requisitos generales y las solicitudes de acreditación de las unidades docentes de área de capacitación específica.

c) Participar en la comisión de selección a la que se refiere el artículo 22.3.

d) Realizar la evaluación final de la competencia del profesional en el área de que se trate. A estos efectos, en la vía programada se tendrá en cuenta, además, la propuesta de evaluación emitida por el tutor.

e) Proponer medidas de mejora e incentivar el desarrollo de la formación en áreas de capacitación específica.

f) Realizar cuantos informes les sean solicitados en relación con las funciones que les corresponden, así como participar, en coordinación con el Ministerio de



Sanidad, Política Social e Igualdad, con los tutores y con los responsables de las comunidades autónomas en materia de formación sanitaria especializada, en la organización de actividades docentes para la implantación y desarrollo armonizado de la formación en áreas de capacitación específica.

g) Informar al Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y a las Comisiones Nacionales implicadas, sobre la implantación, desarrollo y demás cuestiones relacionadas con las áreas de capacitación específica.

h) Las funciones que se determinen en las disposiciones que regulen el sistema de formación sanitaria especializada.

Artículo 21. Comités de área de capacitación específica. Composición y régimen de funcionamiento.

1. Cada comité de área de capacitación específica estará integrado por seis especialistas propuestos por las comisiones nacionales de las especialidades en las que se haya constituido la correspondiente área.

2. Dichos vocales serán nombrados por el Director General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, entre los especialistas que estén en posesión del correspondiente diploma que proponga la comisión o comisiones nacionales de las especialidades en las que se haya constituido el área.

El nombramiento de estos vocales tendrá una duración de cuatro años, sin perjuicio de su prórroga por igual periodo de tiempo o de su renovación, cuando así lo proponga la comisión que propuso su designación.

3. El Director General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, por resolución motivada y oído el comité de área de capacitación de que se trate, podrá acordar la remoción de todos los vocales o de parte de ellos, por manifiesto incumplimiento de las obligaciones que les corresponde realizar como miembros de la comisión, o de sus normas de funcionamiento.

4. Los comités de área de capacitación específica funcionarán en pleno o, cuando así lo aconsejen las características del comité o el número de especialidades que integran el mismo, en grupos de trabajo que el propio comité decida constituir.

El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad podrá acordar que a los citados grupos de trabajo se incorporen personas expertas en la materia de que se trate, designadas por el Director General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección del citado Ministerio.



Tanto los comités de área como sus grupos de trabajo, además de reuniones presenciales, trabajarán y mantendrán los contactos que sean necesarios a través de las herramientas informáticas, de telefonía, u otros foros de comunicación disponibles en el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

5. Los presidentes de los comités de área de capacitación específica serán designados, entre sus miembros, por los propios comités. Asistirán con voz, pero sin voto, a las reuniones del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y podrán formar parte de las comisiones o grupos de trabajo de éste, relacionados con las áreas de capacitación específica.

En lo no previsto por este real decreto, el funcionamiento de los comités de área de capacitación específica se adecuará al régimen previsto, para los órganos colegiados, en el Capítulo II, del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 22. Acceso al diploma de área de capacitación específica por la vía de la formación programada.

1. Los especialistas en activo que acrediten al menos cinco años de ejercicio profesional como tales, podrán acceder a la formación en un área de capacitación específica solicitándolo en la convocatoria que periódicamente realizará el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

La oferta de plazas en formación de áreas de capacitación específica que se incluya en cada convocatoria se referirá, en todo caso, a plazas acreditadas y se aprobará por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

En dicha oferta se distinguirá entre las plazas financiadas por las entidades titulares de las correspondientes unidades docentes, que implicarán una relación laboral especial de residencia entre el interesado y la entidad titular de la unidad docente, en los términos previstos en el artículo 26.1, y aquellas otras que serán financiadas por el centro sanitario de origen del especialista, o mediante beca o ayuda concedida a los interesados, en la forma prevista en los apartados 2 y 3 del artículo 26.

2. Junto con su solicitud, los interesados deberán remitir la siguiente documentación:

a) Curriculum profesional, investigador y formativo, que incluya las actividades docentes y discentes llevadas a cabo por el interesado, así como certificación de servicios prestados como especialista.



El interesado hará constar en su solicitud si se encuentra en la situación prevista en los párrafos tercero y cuarto del artículo 28.1, o si considera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.3, ha realizado actividades de formación continuada/ejercicio profesional que puedan suponer el reconocimiento de competencias incluidas en el correspondiente programa.

b) Informe del director asistencial con la conformidad del gerente del centro sanitario en el que el interesado desarrolle su ejercicio profesional que versará, en los supuestos previstos en los apartados 1 y 3 del artículo 26, sobre la disposición del centro para que acceda a la formación en el área de capacitación específica de que se trate. El informe desfavorable será motivado y no impedirá la participación del interesado en la correspondiente convocatoria.

En el supuesto de que el solicitante se acoja a lo previsto en el apartado 2 del artículo 26, el informe que se cita en el párrafo anterior versará sobre el interés sanitario y asistencial de dicho centro para que el candidato se forme en un área de capacitación específica.

c) Compromiso escrito del gerente del centro sanitario o institución, u organismo público o privado sin ánimo de lucro, sobre la financiación efectiva del periodo formativo conforme a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 26, cuando el interesado no opte a plazas financiadas conforme a lo previsto en el apartado 1 de dicho precepto.

3. La convocatoria será resuelta por la Dirección General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, de acuerdo con la propuesta que en función de los currículos profesionales, de la documentación aportada por los aspirantes y de los criterios que fije la convocatoria, efectúe una comisión de selección en la que estarán representados los comités de área de que se trate, el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, las comunidades autónomas a través de los miembros que designe la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y una representación de tutores de unidades docentes de áreas de capacitación específica.

Cuando la comisión de selección considere que la documentación y currículos profesionales de los aspirantes no aportan suficientes elementos de juicio para su adecuada selección, podrá requerir de los interesados, de los centros donde estos hubieran prestado servicios, o de las comisiones nacionales de las especialidades implicadas, la documentación o información complementaria que estime conveniente, pudiendo asimismo, con sujeción a los principios de igualdad, capacidad y mérito, proceder a la realización de entrevistas personales u otras pruebas que estime pertinentes.



4. Corresponde a la comisión de selección que se cita en el número anterior emitir informe motivado en aquellos supuestos en los que el interesado haya hecho constar en su solicitud que la actividad profesional/formación continuada alegada por el mismo, puede suplir parcialmente las competencias incluidas en el programa formativo de la correspondiente área de capacitación específica.

El citado informe determinará las competencias ya adquiridas, así como la reducción del periodo formativo en los casos en que proceda. Dicha reducción no podrá ser superior al 40% de la duración del correspondiente programa oficial de área de capacitación específica.

5. La comisión de docencia a la que esté adscrita la unidad docente en la que el interesado ha obtenido plaza, comunicará al Registro Nacional de Especialistas en Formación del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad la incorporación de los adjudicatarios.

Artículo 23. Acreditación de unidades docentes para la formación programada en áreas de capacitación específica.

1. Las unidades docentes acreditadas para la formación programada en áreas de capacitación específica cumplirán los requisitos generales de acreditación de cada área, aprobados por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

La acreditación de estas unidades docentes requerirá que la comisión de docencia a la que se adscriba, disponga de unidades docentes acreditadas para la formación en alguna de las especialidades desde las que se puede acceder al área de capacitación específica de que se trate.

2. Las solicitudes de acreditación de unidades docentes se realizarán en los términos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, y se resolverán por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

En el registro público de centros acreditados al que se refiere el artículo 32.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, se inscribirán las unidades docentes de áreas de capacitación específica acreditadas. En dicho registro se harán constar los datos relativos a la capacidad docente de la unidad, expresada en el número de residentes/año, los dispositivos que la integran y la comisión de docencia a la que se adscribe.

Asimismo, la desacreditación total o parcial de unidades docentes o la adopción de medidas provisionales y cautelares, si se detectan deficiencias subsanables, se llevará a cabo por el procedimiento seguido para otorgar la acreditación.



3. Excepcionalmente, podrán crearse unidades docentes para la formación en áreas de capacitación específica que cuenten con dispositivos docentes ubicados en el extranjero, a través de convenios de colaboración entre los representantes legales de los centros sanitarios implicados. Dichos dispositivos deberán ser de reconocido prestigio y desarrollar actividades de especial interés científico para el sistema sanitario.

4. El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, a través de la Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud, coordinará con los órganos competentes de las distintas comunidades autónomas, las auditorías, informes y propuestas necesarios para acreditar las unidades docentes y para evaluar el funcionamiento y la calidad de las mismas.

Artículo 24. Comisión de Docencia y tutores en la formación programada en áreas de capacitación específica.

1. Con carácter general, las comunidades autónomas adscribirán las unidades docentes acreditadas para la formación en áreas de capacitación específica, a la comisión de docencia en la que figuren adscritas las unidades docentes de las especialidades en las que se ha constituido la correspondiente área de capacitación.

Dichas comisiones de docencia ejercerán, respecto a la formación en áreas de capacitación específica, las funciones previstas en el artículo 8 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

En las citadas comisiones estarán representados los tutores de área de capacitación específica y los especialistas en formación de las mismas, en los términos que se determinen por la correspondiente comunidad autónoma, según las características de la comisión de docencia y de la diversidad y capacidad formativa acreditada de las unidades docentes de área de capacitación específica adscritas a la misma.

2. En cada unidad docente acreditada para la formación en un área de capacitación específica existirá, al menos, un tutor responsable de la evaluación continuada, de la supervisión del proceso formativo y del cumplimiento del programa oficial del área de capacitación de que se trate, todo ello en el marco de lo previsto en los artículos 11 y 12 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

Asimismo, corresponde al tutor de área de capacitación específica elaborar, a la conclusión del periodo formativo, informe-propuesta de evaluación que será tenido en cuenta por el comité nacional de área que lleve a cabo la prueba de evaluación final de la competencia profesional del aspirante.

Durante el periodo formativo en áreas de capacitación específica, se utilizará el libro del especialista en formación como referente en la evaluación



formativa/continuada, junto con otros instrumentos de evaluación que estime pertinentes el tutor. No será preciso llevar a cabo las evaluaciones anuales y final que se regulan en el Capítulo VI del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

Los tutores del periodo de formación en áreas de capacitación específica, además de ser especialistas en servicio activo en alguna de las especialidades requeridas para el acceso al área de que se trate, estarán en posesión del diploma de área de capacitación que en cada caso corresponda.

Artículo 25. Desarrollo del programa de formación en áreas de capacitación específica y su evaluación.

1. La formación programada en un área de capacitación específica se desarrollará en una unidad docente acreditada a través de un ejercicio profesional programado y específicamente orientado al área correspondiente que se documentarán a través del libro del especialista en formación en área de capacitación específica.

Corresponderá al tutor de área de capacitación específica que se haya asignado al interesado, la dirección profesional y científica, así como la tutela y supervisión del desarrollo del programa de formación en los términos previstos en el artículo 24.2.

Lo expuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del deber general de supervisión, colaboración e información inherente a los profesionales que presten servicios en los distintos dispositivos que integran la unidad docente de que se trate.

2. Durante la duración del programa de formación en un área de capacitación específica, el interesado prestará servicios como médico especialista en los distintos dispositivos que integran la correspondiente unidad docente y dedicará al desarrollo de dicho programa toda su actividad profesional.

No obstante lo anterior, el interesado y los gerentes/responsables de las instituciones sanitarias de procedencia y de destino, con el conocimiento previo del tutor, de la comisión de docencia y con el visto bueno del órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de la comunidad autónoma, podrán acordar, por escrito, que el facultativo se forme a tiempo parcial. En este caso, se requerirá que al final del periodo formativo la duración total del programa cursado sea equivalente a la duración del programa si se hubiera desarrollado a tiempo completo. En todo caso, la formación a tiempo parcial no podrá tener una duración superior al 150 % de la duración de la formación a tiempo completo.

Cuando el periodo formativo se realice a tiempo parcial, el correspondiente acuerdo se notificará al Registro Nacional de Especialistas en Formación del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.



3. No obstante lo anterior, procederá la reducción del periodo formativo, cuando la comisión de selección a la que se refiere el artículo 22.4 haya considerado, a la vista del currículum y documentación aportada por el interesado, que éste ha adquirido parcialmente las competencias incluidas en el programa formativo de la correspondiente área de capacitación específica. Dicha reducción se llevará a cabo en los términos que figuren en el informe motivado al que se refiere el mencionado precepto.

Asimismo, procederá la reducción del periodo formativo cuando el aspirante acredite que se encuentra en la situación prevista en los párrafos tercero y cuarto del artículo 28.1 de este real decreto.

4. Concluido el programa formativo, el tutor de la unidad docente emitirá informe propuesta de evaluación, que elevará a la comisión de docencia y ésta al órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de la comunidad autónoma para su envío al Registro Nacional de Especialistas en Formación del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. En dicho registro se anotarán los datos relativos a la conclusión del programa formativo que se trasladarán, junto con el informe propuesta de evaluación antes citado, al correspondiente comité nacional de área de capacitación específica para que, a través de una prueba que evalúe la competencia profesional del interesado, emita propuesta de evaluación final.

La mencionada prueba tendrá la finalidad de constatar la adquisición efectiva por el candidato, de los conocimientos, habilidades y actitudes previstos en el correspondiente programa formativo de área de capacitación específica.

En el caso de que la evaluación de dicha prueba sea positiva, se elevará propuesta al Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad para la expedición del correspondiente diploma.

Si la evaluación es negativa, se elevará propuesta motivada de denegación del diploma al Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad. La evaluación negativa no podrá ser objeto de recuperación.

5. La Resolución del Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad que ponga fin al procedimiento de concesión o denegación del diploma de área de capacitación específica, se adecuará a lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 29 de este real decreto.

Artículo 26. Régimen retributivo del periodo de formación programada en áreas de capacitación específica.



La retribución que perciba el especialista durante la realización del periodo de formación en un área de capacitación específica podrá ser financiado mediante alguno de los siguientes sistemas:

1. Mediante la dotación específica de la plaza formativa por parte del centro o entidad titular de la unidad docente. En este supuesto, el interesado formalizará con el centro sanitario el contrato laboral previsto en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre.

2. Mediante una comisión de servicios retribuida o figura equivalente, concedida por el centro en el que el interesado venía desarrollando su ejercicio profesional. En este caso, el médico especialista mantendrá con su centro de origen su vinculación anterior ya sea estatutaria, funcionarial o laboral, teniendo derecho a la reserva de su plaza durante la realización del programa formativo.

3. Mediante beca o ayuda concedida por entidades u organismos públicos o privados sin ánimo de lucro, siempre y cuando tales becas o ayudas hayan sido autorizadas por la Dirección General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

Artículo 27. Acceso al diploma de área de capacitación específica por la vía de la formación no programada. Requisitos y solicitud.

1. De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, también podrán acceder al diploma de área de capacitación específica, los especialistas en activo, con cinco años de experiencia en la especialidad de que se trate, que acrediten reunir los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido un periodo de ejercicio profesional específicamente orientado al área correspondiente, en centros sanitarios que estén acreditados para la formación sanitaria especializada en alguna de las especialidades desde las que se puede acceder a la correspondiente área.

b) Dicho periodo de ejercicio profesional, a tiempo completo y retribuido, no podrá ser inferior al doble del fijado en el correspondiente programa de área de capacitación específica.

c) Haber realizado actividades docentes o discentes de formación continuada en la correspondiente área de capacitación específica.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, quienes estimen que reúnen los requisitos previstos en el apartado anterior, dirigirán solicitud de expedición del diploma al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, a través del órgano competente en materia de formación



sanitaria especializada de la comunidad autónoma de que se trate. A dicha solicitud se adjuntará:

a) Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior.

b) Curriculum profesional, investigador y formativo.

c) Informe de la comisión de docencia, verificado por la Dirección/Gerencia del centro sanitario en el que desarrolle su ejercicio profesional, sobre las actividades llevadas a cabo en el área de que se trate y sobre la idoneidad del candidato para recibir dicho diploma.

3. El modelo de solicitud y las instrucciones para su cumplimentación se publicarán en la página Web del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad:

<http://www.msc.es/profesionales/Formación/> -----

4. Con carácter general, cuando el comité de área de capacitación específica considere que la documentación y el curriculum profesional de los aspirantes no aportan suficientes elementos de juicio para la resolución de la solicitud, podrá requerir de los interesados, de los centros donde éstos hubieran prestado servicios, o de las comisiones nacionales de las especialidades implicadas, la documentación o información complementaria que estime conveniente, pudiendo asimismo proceder a la realización de entrevistas personales u otras pruebas que estime pertinentes.

Artículo 28. Acceso al diploma de área de capacitación específica por la vía de la formación no programada. Admisión y prueba.

1. El comité de área de capacitación específica, a la vista de los currículos formativos y profesionales de los interesados, de lo previsto en el correspondiente programa formativo y de las características del ejercicio profesional actualizado en el área de que se trate, propondrá al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, la relación de aspirantes admitidos y no admitidos a la realización de la prueba de evaluación de la competencia del aspirante que se cita en el apartado 2.

La declaración de no admitido a dicha prueba pondrá fin al procedimiento y se producirá cuando el comité de área de capacitación específica, mediante propuesta motivada, estime que la formación y experiencia profesional acreditada por el interesado, es insuficiente para acceder al diploma de que se trate por la vía no programada, sin perjuicio de que el interesado pueda acceder a dicho diploma por la vía programada, y del reconocimiento parcial de competencias en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.



En el caso de que el comité de área considere que, aún procediendo la no admisión a la realización de la prueba de evaluación de la competencia, el curriculum y la formación alegada por el interesado acredita la adquisición parcial de las competencias incluidas en el programa formativo de la correspondiente área de capacitación específica, se pronunciará expresamente sobre dichas competencias, proponiendo al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad su convalidación.

La citada propuesta determinará las competencias ya adquiridas, así como la reducción del periodo formativo que, en su caso, proceda, que no podrá ser superior al 40% de la duración del correspondiente programa oficial de área de capacitación específica de que se trate.

La mencionada convalidación solo podrá hacerse efectiva en las convocatorias de acceso al diploma de área de capacitación por la vía programada que se produzcan durante los cinco años siguientes a dicha convalidación.

2. Aprobada la relación de admitidos a la prueba, el comité de área de capacitación específica les convocará a la realización de una prueba de evaluación de la competencia cuya finalidad será la de constatar la adquisición efectiva de los conocimientos, habilidades y actitudes previstos en el correspondiente programa.

En el caso de que la evaluación de dicha prueba sea positiva, se elevará propuesta al Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad para la expedición del correspondiente diploma.

Si la evaluación es negativa, se elevará propuesta motivada de denegación del diploma al Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad. La evaluación negativa no podrá ser objeto de recuperación.

Artículo 29. Acceso al diploma de área de capacitación específica por la vía de la formación no programada. Trámite de audiencia y resolución del procedimiento.

1. Cuando se dicten actos que impidan que prosiga el procedimiento, o cuando la evaluación de la prueba mencionada en el apartado anterior haya sido negativa, se llevará a cabo, antes de que se dicte la resolución que se cita en el apartado siguiente, el trámite previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, trasladando al interesado el correspondiente informe-propuesta para que, en los términos previstos en dicho artículo, realice las alegaciones que estime oportunas, que serán tenidas en cuenta a la hora de dictar la Resolución con la que concluya el procedimiento.

2. La Resolución del Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad pondrá fin al procedimiento y agotará la vía administrativa por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo previsto en el artículo 117 de



dicha Ley, o ser impugnada directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo para dictar y notificar la resolución que se cita en el párrafo anterior, será de seis meses a contar desde la fecha en que las solicitudes hayan tenido entrada en el Registro General del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, o en cualquiera de los registros de los servicios centrales y periféricos de dicho Ministerio.

De acuerdo con lo establecido en el anexo II de la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y de Orden Social, cuando transcurra el plazo máximo para resolver sin que se haya notificado la correspondiente resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a efectos de interposición del recurso procedente.

3. La denegación de la solicitud de un diploma de área capacitación específica por la vía de la formación no programada, impedirá acceder al mismo diploma por esta vía hasta transcurridos cuatro años desde su denegación, sin perjuicio de que se acceda a dicho diploma por el procedimiento regulado para la vía programada.

Artículo 30. *Registro Nacional de Especialistas con Diploma de Capacitación Específica.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 32, apartados 2 y 4 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, se inscribirán en el Registro Nacional de Especialistas con Diploma de Capacitación Específica todos los especialistas que lo obtengan por cualquier vía o que vean reconocido a los mismos efectos profesionales, un título o diploma obtenido en el extranjero.

Disposición adicional primera. *Programas formativos de los periodos de formación específica en las especialidades troncales.*

Las comisiones nacionales de especialidad, a las que se refiere el artículo 28 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, serán los órganos competentes para la elaboración de los programas del periodo de formación específica de sus respectivas especialidades.

Dichos programas formativos se aprobarán y publicarán en el Boletín Oficial del Estado en el plazo de 12 meses desde la fecha de publicación de la primera convocatoria de plazas de formación sanitaria especializada de carácter troncal.



Disposición adicional segunda. *Normas reguladoras de las pruebas de acceso.*

En el plazo de un año, el Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad, previo informe del Ministerio de Educación y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, dictará la orden a la que se refiere el artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, mediante la que se establecerán las normas reguladoras de las pruebas de acceso a plazas de formación sanitaria especializada previstas en dicha ley, con sujeción a los siguientes criterios generales:

1. En la oferta de plazas en formación por el sistema de residencia que se incluya en cada convocatoria, se distinguirán dos grupos; uno que incluirá las plazas a adjudicar en centros de titularidad pública o privada que tengan el mismo sistema de adjudicación que aquellos y otro, integrado por las plazas pertenecientes a centros de titularidad privada que ejerzan el derecho de exigir la conformidad previa de dichos centros a los aspirantes que pretendan acceder a las mismas.

2. Sin perjuicio de los principios de igualdad, capacidad y mérito y con sujeción a la finalidad prioritaria de estas pruebas, que es la de facilitar formación especializada a los estudiantes que anualmente egresan de las facultades universitarias vinculadas a Ciencias de la Salud, en las citadas convocatorias anuales podrá preverse que se asignen cupos de plazas para la adjudicación de determinadas especialidades según criterios territoriales, para limitar la recirculación de profesionales que ya sean especialistas o que ya hayan cursado un tronco, así como otros criterios de adjudicación, cuando así lo requiera la planificación de las necesidades de especialistas.

3. Los requisitos de nacionalidad de los aspirantes se adecuarán a lo previsto en las disposiciones que regulan los derechos y libertades de los extranjeros en España, a las normas de derecho comunitario que resulten de aplicación y a las obligaciones que pudieran derivarse de los tratados y convenios internacionales suscritos por España.

4. Los citados procesos selectivos podrán prever la posibilidad de asignar un cupo de plazas no superior al 10% para ciudadanos extracomunitarios pertenecientes a países que tengan suscrito con España un convenio de colaboración cultural, siempre que tengan su título de graduado/licenciado/diplomado homologado/reconocido y obtengan una puntuación que les permita obtener plaza en los términos que prevean las normas de desarrollo de esta disposición.

El porcentaje que se cita en el párrafo anterior podrá superarse, con los límites que se establezcan, cuando, concluido el llamamiento de aspirantes para la adjudicación de las plazas convocadas, queden vacantes que podrán ser objeto de



adjudicación en la misma convocatoria a través de un segundo llamamiento a los aspirantes que no hayan obtenido plaza en el primero.

5. Los requisitos de titulación de los aspirantes se adecuarán a las exigencias derivadas de nuestro ordenamiento jurídico respecto a las profesiones sanitarias reguladas, así como a las que deriven de la adaptación de los estudios universitarios a la progresiva construcción del Espacio Europeo de Enseñanza Superior.

6. La selección de los aspirantes consistirá en la realización de una prueba objetiva adecuada a los conocimientos, habilidades y actitudes vinculados a los estudios universitarios exigidos para acceder a las pruebas y en la valoración de los méritos académicos de los solicitantes, según el baremo que se establezca. Cuando así lo prevea la convocatoria, podrán establecerse pruebas específicas por especialidades troncales.

El peso específico de la prueba objetiva en la puntuación final de los aspirantes no podrá ser inferior al 90%.

Según las características de cada convocatoria, podrá requerirse una nota de corte para obtener plaza, o bien contestar correctamente un número mínimo de determinadas preguntas que valoren aspectos nucleares de las titulaciones requeridas para participar en las pruebas.

Los aspirantes elegirán tronco y especialidad por orden decreciente de la puntuación final obtenida en cada convocatoria.

7. En cada convocatoria, la oferta de plazas de formación troncal especificará la comunidad autónoma a la que pertenecen y su distribución en unidades docentes troncales. Asimismo, en la citada oferta se especificarán las unidades docentes de especialidad adscritas a cada unidad docente troncal, en las que los residentes llevarán a cabo la formación específica correspondiente a la especialidad que se elija.

Los dispositivos concretos que integran tanto las unidades docentes troncales como las de formación especializada que se adscriban a las mismas, se publicarán en el Registro de Centros y Unidades Docentes Acreditados, disponible en la página Web del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

La adjudicación de plazas de formación troncal se llevará a cabo por unidades docentes troncales. En dichas unidades docentes, los jefes de estudios, durante el plazo de toma de posesión, ofertarán a los adjudicatarios de plaza los diferentes itinerarios formativos para su elección por riguroso orden, según la puntuación final obtenida en las relaciones definitivas de resultados de la convocatoria correspondiente.



8. Quienes ya ostenten un título de especialista, cualquiera que sea el procedimiento por el que se obtuvo, no podrán optar a una plaza de la misma especialidad.

9. Los aspirantes nacionales de Estados cuya lengua oficial no sea el castellano, solo serán admitidos a las correspondientes pruebas si acreditan conocimiento suficiente de dicha lengua a través de un título oficial, en los términos que se establezcan en cada convocatoria.

10. En las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, podrá preverse la adopción de medidas que favorezcan la incorporación a la plaza adjudicada y la conclusión de los periodos formativos en la especialidad que se esté cursando, en los términos que se determinen en las normas de desarrollo de esta disposición.

11. A las pruebas de acceso a plazas en formación de especialidades de Enfermería, les serán de aplicación las previsiones anteriores y lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería.

Disposición adicional tercera. *Reconocimiento de periodos formativos.*

Se autoriza al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad para que, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, dicte las normas que regulen las condiciones para el reconocimiento de periodos formativos en los que estén implicadas especialidades troncales, con sujeción a los siguientes criterios:

1. Entre especialidades del mismo tronco, será objeto de reconocimiento el periodo completo de formación troncal. En el periodo de formación específica podrán reconocerse las competencias equivalentes ya adquiridas durante el periodo de formación específica en otra especialidad del mismo tronco. Dicho reconocimiento no podrá referirse a periodos inferiores a seis meses de formación y, en todo caso, el periodo de formación específica en la nueva especialidad no podrá ser inferior a un año.

2. Entre especialidades de diferente tronco podrán ser objeto de reconocimiento las competencias comunes adquiridas en el periodo formativo troncal y en el específico. Dicho reconocimiento no podrá abarcar periodos inferiores a seis meses.

3. El reconocimiento de periodos formativos desde especialidades troncales para cursar especialidades no troncales no podrá referirse a periodos inferiores a seis meses de formación.



4. No serán objeto de reconocimiento periodos formativos realizados en especialidades no troncales para cursar cualquier especialidad en Ciencias de la Salud.

5. Con carácter general, tanto en las especialidades troncales como en las no troncales, no podrán ser objeto de reconocimiento los periodos formativos cursados con anterioridad a una evaluación negativa que implique la rescisión del contrato formativo y la no obtención del correspondiente título de especialista.

Disposición adicional cuarta. Modificaciones en la evaluación del último año del tronco.

Se autoriza al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad para que, teniendo en cuenta la evolución del régimen formativo troncal que se regula en el Capítulo II de este real decreto y previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, dicte las normas que regulen la sustitución de la evaluación que se cita en el artículo 7.4, por una prueba o conjunto de pruebas que llevará a cabo el comité de evaluación troncal de la correspondiente comisión de docencia, utilizando instrumentos estructurados, objetivos y comunes en todas las unidades docentes del mismo tronco en el ámbito del Estado.

Disposición adicional quinta. Especialidades no troncales.

Tienen carácter no troncal las especialidades en Ciencias de Salud relacionadas en el Anexo I del RD 183/2008, de 8 de febrero, que no figuran incluidas en el Anexo I de este Real Decreto.

No obstante lo anterior, los programas formativos de las especialidades médicas no troncales, preverán la realización de estancias formativas o rotaciones en especialidades afines (troncales y no troncales) durante, al menos, 11 meses de su periodo formativo.

Disposición adicional sexta. Aplicación del presente real decreto a los centros y unidades docentes acreditados para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, pertenecientes a la red sanitaria militar del Ministerio de Defensa.

El Ministerio de Defensa adaptará las normas que se contienen en este real decreto a las peculiaridades propias de la red sanitaria militar, así como a las especificidades propias del Cuerpo Militar de Sanidad, incluso cuando algunos de sus miembros realicen actividades de formación sanitaria especializada en centros y unidades docentes acreditados de carácter civil.



Disposición adicional séptima. *Adaptación del presente real decreto a la situación específica de las ciudades de Ceuta y Melilla.*

Las referencias que en este real decreto se realizan a las comunidades autónomas se entenderán realizadas al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, en lo que respecta a la formación de especialistas en Ciencias de la Salud en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Disposición transitoria primera. *Calendario.*

Las previsiones de este real decreto se ajustaran a los siguientes plazos computados, salvo previsión específica, desde la entrada en vigor del mismo.

1. Respecto a las previsiones contenidas en el Capítulo II de este real decreto:

En el plazo de dos meses, se constituirán las comisiones nacionales troncales.

En el plazo de cuatro meses, se aprobarán los programas formativos troncales.

En el plazo de seis meses, se aprobarán los requisitos generales de acreditación aplicables a las unidades docentes de cada tronco.

En el plazo de seis meses desde la aprobación de los requisitos generales de acreditación, las comunidades autónomas determinarán las unidades docentes troncales existentes en sus respectivos ámbitos y tramitarán las correspondientes solicitudes de acreditación.

En la convocatoria anual de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada 2012/2013 se implantará el modelo de formación troncal previsto en este Real Decreto.

Cuando en un tronco se incorporen especialidades de nueva creación, el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, hasta que concluya el proceso de creación de la correspondiente comisión nacional de la especialidad, designará, si fuera necesario, a profesionales expertos de reconocido prestigio en el ámbito la nueva especialidad a fin de que participen en la realización de las actividades para la implantación y desarrollo del correspondiente tronco.

2. Respecto a las previsiones contenidas en el Capítulo III de este real decreto:

En el plazo de cuatro meses se constituirán los comités de área de capacitación específica previstos en el anexo II de este real decreto.



En el plazo de ocho meses se aprobarán los programas formativos.

En el plazo de doce meses se aprobarán los requisitos generales de acreditación aplicables a las unidades docentes de las citadas áreas de capacitación específica.

Disposición transitoria segunda. Normas relativas a la constitución de los primeros comités de área de capacitación específica.

El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, oídas las organizaciones colegiales que corresponda y las comisiones nacionales de las especialidades implicadas, otorgará el diploma de área de capacitación específica a los vocales que sean designados para el primer mandato del correspondiente comité, siempre que dicha designación recaiga en personas de reconocido prestigio y una experiencia profesional de al menos cinco años, específicamente desarrollada en el ámbito del área de capacitación de que se trate.

Disposición transitoria tercera. Supuestos especiales para el nombramiento de tutores de área de capacitación específica.

Durante el plazo de tres años, contados desde la creación de las áreas de capacitación específica, los requisitos exigidos en el artículo 24.2 para el nombramiento de tutores se sustituirán por una experiencia acreditada que se corresponda con el ámbito profesional del área de capacitación específica de que se trate.

Disposición derogatoria primera. Especialidades sanitarias en régimen de alumnado.

En cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 44/ 2003, de 21 de noviembre, relativa a las plazas cuyo sistema de formación no es el de residencia, se declaran a extinguir, desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto, las especialidades médicas en régimen de alumnado de Hidrología Médica; Medicina de la Educación Física y del Deporte; y Medicina Legal y Forense, así como la especialidad farmacéutica de Farmacia Industrial y Galénica.

Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los derechos profesionales y de cualquier tipo inherentes a dichos títulos, así como de su futura obtención por quienes, habiendo sido adjudicatarios de plaza en formación en convocatorias anteriores a dicha fecha, concluyan sus períodos formativos con posterioridad a la misma, habiendo sido evaluados positivamente.

Disposición derogatoria segunda. Derogación normativa.



Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Corresponde al Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. *Supervisión de la calidad de la formación en Ciencias de la Salud.*

Los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad y de Educación, y las comunidades autónomas, velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la calidad y adecuado desarrollo de la formación en Ciencias de la Salud que se regula por este real decreto.

El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, con el fin de homogenizar la aplicación práctica de la formación regulada por este real decreto, podrá convocar, previo acuerdo con la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, reuniones de trabajo de los presidentes de comisiones troncales y de áreas de capacitación específica, así como de responsables de sus unidades docentes, a las que asistirán también representantes de las comunidades autónomas. En dichas reuniones se propondrá el estudio y deliberación de temas de interés común para la mayor eficiencia de la formación en Ciencias de la Salud y de los correspondientes programas formativos.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



ANEXO I

RELACIÓN DE TRONCOS

TRONCO Nº 1: TRONCO MÉDICO (TCM)

Duración: 2 años.

Especialidades que lo integran:

- Alergología
- Anestesiología y Reanimación
- Aparato Digestivo
- Cardiología
- Dermatología
- Endocrinología y Nutrición
- Farmacología Clínica
- Geriátrica
- Hematología y Hemoterapia
- Medicina del Trabajo
- Medicina Familiar y Comunitaria
- Medicina Física y Rehabilitación
- Medicina Intensiva
- Medicina Interna
- Medicina Preventiva y Salud Pública
- Nefrología
- Neumología
- Neurofisiología Clínica
- Neurología
- Oncología Médica
- Oncología Radioterápica
- Reumatología

TRONCO Nº 2: TRONCO QUIRÚRGICO (TCQ)

Duración: 2 años

Especialidades que lo integran:

- Angiología y Cirugía Vasculat
- Cirugía Cardiovascular
- Cirugía General y del Aparato Digestivo
- Cirugía Oral y Maxilofacial
- Cirugía Ortopédica y Traumatología
- Cirugía Pediátrica
- Cirugía Plástica, Estética y Reparadora
- Cirugía Torácica
- Neurocirugía



- Obstetricia y Ginecología
- Otorrinolaringología
- Urología

TRONCO Nº 3: TRONCO DE LABORATORIO Y DIAGNÓSTICO CLÍNICO (TCLDC)

Duración: 2 años

Especialidades que lo integran:

- Análisis Clínicos
- Bioquímica Clínica
- Inmunología
- Microbiología y Parasitología

TRONCO Nº 4: TRONCO DE IMAGEN CLÍNICA (TCIC)

Duración: 2 años

Especialidades que lo integran:

- Medicina Nuclear
- Radiodiagnóstico



ANEXO II

RELACIÓN DE ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA

1.- ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA EN:

Nombre:

Especialidades desde las que se accede:

2.- ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA EN:

Nombre:

Especialidades desde las que se accede:

3.-ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA EN:

Nombre:

Especialidades desde las que se accede: